

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del lunes 4 de Junio de 1821.

S. Alejandro mr. y el Bto. Caracciolo.

NOTICIAS NACIONALES.

Real orden, en la que se comprenden varias medidas para precaver la vagancia de los irregulares.

Con esta fecha digo al M. R. cardenal arzobispo de Toledo lo que sigue: Emmo. Sr.: He dado cuenta al Rey de las cartas de V. Ema., fechas 26 de Febrero y 29 de Marzo ultimos, é instrucciones que las acompañaban, en que hace referencia de la circular de 21 de aquel mes, relativa á que los monges retirados de los monasterios suprimidos no deben llevar el hábito de su religion, y manifiesta en consecuencia la necesidad que hay de tomar medidas para conservar el decoro de los institutos monásticos, y evitar la ofensa de la disciplina con la urgencia que dicta la esperiencia, de que muchos monges de monasterios suprimidos no solo no se han anumerado á alguno de los señalados por S. M., sino que tampoco han solicitado su ascripcion al servicio de iglesia alguna en beneficio de los fieles, portandose como arbitros de su ministerio sagrado, sin prestar el debido reconocimiento á la autoridad eclesiastica; y en su vista deseando S. M. remover todos los inconvenientes que este método de indiferencia voluntaria produce contra el espíritu de los cánones, se ha servido mandar, oido el consejo de Estado, y con presencia de lo que propone V. Ema. en su segunda instruccion, que se observen los artículos siguientes: 1.º Todos los religiosos de conventos que se supriman por no tener el número prevenido por la ley, se incorporarán al convento á que se agreguen, dentro del termino de quince dias contados, des-

de que se les haga saber la supresion del convento. 2.º Los que intenten secularizarse podrán usar de este beneficio, obteniendo del nuncio de su santidad en estos reinos el correspondiente breve de su secularizacion, recurriendo en el mismo término por sí ó por medio de apoderado á la secretaría de cámara de V. Ema., solicitando la correspondiente acta de haberse constituido V. Ema. su benévolo receptor, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la resolución de las Cortes de 31 de Marzo próximo. 3.º Para la solicitud de recepcion se acompañará el documento de congrua original y fe de bautismo por la que se acredite el origen de pueblo de ese arzobispado, ó certificacion del prelado que afirme que el religioso es morador de convento comprendido en el mismo arzobispado. 4.º Dentro del término de quince dias los religiosos de órdenes militares, meramente freires, y que no sean caballeros, en ejecucion de la citada circular de 21 de Febrero, como tambien todos los individuos de orden canonical cesarán en el uso de los hábitos de ella, y se presentarán dentro de ocho dias en solicitud de ascripcion al servicio de alguna iglesia. 5.º Los religiosos de órdenes militares que ejercen cura de almas en este arzobispado continuarán en este ministerio sin hacer uso de hábito en su orden, á no ser que sean caballeros. 6.º Los monges de instituto de que queda monasterio en ese arzobispado, se anumerarán á él dentro del término de ocho dias, presentandose para esta anumeracion á los vicarios de V. Ema., que le pasarán las listas de los que se hayan anumerado, para con su vista proceder al acuerdo previo con los superiores locales, segun está

2
en que se prohibió la de azotes; y teniendo el Rey en consideracion la analogia que hay entre ambas penas, conformándose con el parecer del tribunal especial de guerra y marina, se ha servido S. M. resolver que para lo sucesivo se entienda abolida dicha pena: Lo que se hace saber en la orden general de la plaza para conocimiento de los individuos de esta guarnicion. = *Valencia.*

D. José Maria de Turo y Hevia, Caballero de la orden de Carlos 3.º, Intendente honorario de Provincia, Contador principal de este ejército y encargado del despacho de la intendencia del mismo, por ausencia del propietario.

Hago notorio á todos los que aspiren á entrar en el asiento de la provision de Utensilios de este ejército é islas, que se sacará á publica subasta en el todo ó por partes en esta intendencia; y se verificará el primer remate el dia 10 de Julio proximo venidero, el segundo el dia 24 del mismo y el tercero el dia 9 de Agosto, al mas ventajoso postor, en la inteligencia de que en el intermedio de dichos remates se admitirán las mejoras al tenor de lo prevenido en la Real orden de 20 de Enero último, y no podrá tener efecto la subasta hasta la aprobacion de S. M., bajo las condiciones formadas por la Contaduría principal de este ejército que á continuacion se espresan.

Pliego de condiciones que forma la Contaduría del ejército de Mallorca para la subasta del asiento del suministro de Utensilio, á la guarnicion y demas clases que lo disfrutan, en dicha Isla y la de Iviza con las respectivamente anexas Cabrera y Formentera, en razon de terminar las actuales contrataciones en: fin de Setiembre del corriente año 1821; cuyo asiento deberá comprender desde primero de Octubre del mismo hasta fin de Setiembre de 1823.

1.º El Asentista deberá proveer para todos los cuarteles formales y destacamentos las camas completas correspondientes á la tropa de todas las armas, hasta el total de tres mil hombres que de las revistas resulte existente en Mallorca y Cabrera, comprendidas las partidas sueltas, los obreros de maestranza de artillería y los capataces del Presi-

dio, al respecto de una cama para cada individuo, esclusos solamente los que hubieren permanecido en el hospital ó hallándose ausentes todo un mes; y en iguales términos deberá hacer el suministro en Iviza y Formentera hasta el total de doscientos hombres.

2.º Cada cama se ha de componer de un gergon de diez palmos de largo y cuatro de ancho, que lleno tenga nueve palmos de largo y tres y medio de ancho, y un cabezal proporcionado al ancho del gergon, llenos uno y otro de paja de cebada y en su falta de esparto: una sábana del lienzo acostumbraado ú de otro que sea aprobado y bien admitido en el uso del pais, de diez palmos de largo y doce de ancho, ó bien dos sábanas del mismo largo y seis palmos de ancho cada una: una manta de lana blanca ó parda, de diez palmos de largo y seis de ancho: tres tablas proporcionadas al largo y ancho del gergon, y dos bancos atemperados al ancho del mismo, y de dos palmos de alto; todo sobre poco mas ó menos.

3.º La muda de sábanas, limpias de buena colada, se ha de hacer cada treinta dias en el verano y cuarenta en el invierno, y siempre que entraren otros individuos á usarlas.

4.º Cada año se han de lavar y llenar de nuevo los gergones y cabezales; y en el intermedio no tendrá el asentista obligacion de hacerlo cuando la tropa que hubiese salido de sus cuarteles se restituya á ellos, ni á la que entrare de nuevo, pues podrá entregar á una y otra los mismos gergones y cabezales que hubiesen quedado desocupados.

5.º Los sargentos mayores de Regimiento, oficiales, comandantes, ó quien vaya encargado del detall, deberán dar recibo especificado, é intervenido por el comisario de guerra encargado de la inspeccion del ramo de Utensilios, de los articulos que suministre el asentista; y el sargento mayor de la plaza, ó el gobernador de castillo deberá darle de las lamparillas y velones para las guardias.

6.º Proveerá el asentista para los cuarteles en las plazas y destacamentos el juego ó suministro de Utensilios, á saber: una mesa de nueve á diez cuartas de largo y tres de ancho; dos bancos del mismo ancho y una tercia de ancho: una tinaja de barro para agua; y una parigueta para recoger la basura; todo lo cual para cada veinte individuos de infanteria y para cada catorce de caballeria, artilleria y obreros de maestranza.

7.º Ha de proveer leña para guisar los ranchos en los cuarteles y destacamentos, al respecto de cuarenta onzas al dia para cada

plaza desde sargento inclusive abajo, comprendidos en este suministro los obreros de maestranza de artillería y los presidiarios; y en falta de leña la mitad de carbon.

8.^a Suministrará para cada veinte hombres de infantería y catorce de caballería, artillería y obreros de maestranza, una lámpara con cuatro onzas de aceyte al día desde primero de Marzo hasta fin de Octubre, y con tres onzas desde primero de Abril hasta fin de Setiembre: para las caballerizas una lámpara para cada catorce caballos, con cinco onzas en la enunciada temporada reputada de invierno y con cuatro onzas en la de verano: para el presidio las lámparas que se le designaren, con el mismo número de onzas señalado en las dos épocas para el alumbrado de los cuarteles; y si por la desproporcion de estos no fuese suficiente el señalamiento referido de una lamparilla para el respectivo número de hombres según el arma á que pertenezcan, proveerá además las que se le ordenen suministrar por necesarias al alumbrado, procedido el arreglo y formal reconocimiento mandado en Real orden de 5 de Marzo de 1776.

9.^a Proveerá una lamparilla para cada guardia, sea de servicio ú honoraria, cuando llegue á constar á lo menos de un cabo y cuatro soldados, en virtud de relaciones que le han de dar cada mes, (según previene la ordenanza y reglamento de 27 de Octubre de 1760) los sargentos mayores de plazas y gobernadores de Castillos, con cinco onzas de aceyte al día desde primero de Octubre hasta fin de Marzo, y con cuatro onzas desde primero de Abril hasta fin de Setiembre; y donde hubiere oficial de guardia, desde subteniente arriba, un velon decente con una onza mas de las señaladas para las lámparas.

10. Suministrará para las guardias, á fin de calentarse la tropa desde primero de Octubre hasta fin de Marzo, cuarenta libras de leña al día para la que constare desde cinco hasta quince hombres: sesenta libras para la desde quince hasta treinta: ochenta libras para la desde treinta hasta cincuenta: cincuenta libras para el cuarto del oficial.

11. Los almacenes, y la conduccion ó transporte de los artículos de que consta el ramo de Utensilio, han de correr absolutamente por cuenta del asentista, como y también el pago de los dependientes que necesitare para el exacto cumplimiento de la contrata; pero si ha de concurrir la tropa á recibir los suministros en los almacenes que establezca el contratista en el pueblo ó ciudad dentro

de que ó en su inmediacion existan tropas.

12. El aceyte y leña deberán ser de buena calidad con respecto al objeto para que se suministran; debiendo ser la última especie en troncos que no escedan de tres arrobas.

13. Si ocurriese el deber asistirse con géneros del ramo de Utensilio á prisioneros de guerra, deberá el asentista hacerles el suministro que se le ordenare, mientras que estos y la guarnicion no escedan el total número prefijado en el primer artículo de este pliego.

14. El peso y medida deben ser de Castilla.

15. El comisario ó comisarios de guerra deberán dar mensualmente al asentista certificaciones del número de plazas de Utensilio de cada cuerpo ó clase que lo disfrute, que hubiesen pasado presentes en revista, y expresivas de las novedades ocurridas durante el mes, respecto de ser las especies de que se compone la provision de Utensilio una diaria y personal limitada á quien la disfruta; para que con estos documentos, los recibos totales del suministro mensual hecho, y las relaciones de guardias que también mensualmente los sargentos mayores de plazas y gobernadores de castillos han de librar al contratista, le haga la Contaduria el abono del importe de la suministración, conforme se previene en la ordenanza de 27 de Octubre de 1760 y á los precios que se estipularen.

16. El asentista entrante deberá admitir todos los enseres y géneros del ramo de utensilio propios del asentista cesante, justipreciados por peritos nombrados por entrambos asentistas; cuyo importe total deberá satisfacer aquel á este último, de contado y en dinero sonante conforme se estipuló en la contrata que finalizará en 30 de Setiembre de 1821.

17. Deberán observarse en el remate de la subasta del asiento de que se trata, en las entregas, recepciones, formacion de ajustes y demas documentos, las formalidades que acaso no se hallaren espresadas en el presente pliego, y estuviesen prevenidas en la susodicha ordenanza del año 1760 y otras Reales determinaciones.

18. Aunque este pliego de condiciones comprehende las Islas de Mallorca é Iviza, con las respectivamente adherentes Cabrera y Formentera, podrá emprenderse el suministro por separado conforme se previene en el artículo 10 de la Real orden de 20 de Enero del corriente año, la cual deberá tenerse presente al abrir los remates según se prescribe en el artículo 16 de la misma. = Palma

21 de Marzo de 1821. = Por ocupacion del Sr. Contador. = Manuel de Serralde.

Y á fin de que tenga toda la publicidad necesaria, he mandado espedir el presente edicto que se publicará y fijará en esta Capital y demas ciudades y villas de estas Islas. Dado en Palma á 1º de Junio de 1821. = José Maria de Tuero. = Por mandado de su Señoría. = Juan Maria Ripoll, Escribano.

En el Diario constitucional de Barcelona se lee lo siguiente.

Sres. Redactores: acaba de llegar á mis manos por una gran casualidad la cartita adjunta, que estimaré muy mucho inserten en su apreciable periódico para conocimiento del gobierno y del público á quienes pudiera tal vez interesar. Y por si acaso alguno reclamase, tengan Vdes. la bondad de dejarla despues en poder del ciudadano Dorca, quien tal vez no tendrá inconveniente en hacer ver este original á los curiosos que lo solicitasen, *et crímenes ab uno, disce omnes.*

Tengan Vdes. la bondad de poner una comita á la palabra *Paris*, que no hay en el original, por la decencia, y queda su mejor amigo..... Z. suscriptor.

Tortosa 14 de Octubre.

Mi apreciado Fr. Buenaventura (Cartujo, segun parece); si las cosas van mal para los Monacales, van peor para nosotros: el decreto de las Cortes es una secularizacion indirecta, y paliada, que nos quita la comida, y nos *evreda* en mil escrúpulos de conciencia; no obstante por ahora parece, que este colegio queda en pie, y en el hallarás un rincón, si te vez espulso de tu Monasterio.

Deben los PP. de ese monasterio tener á la vista el capitulo 11 de la sesion 22 del Tridentino, y no entregar, sino á la fuerza los bienes, y mucho mas el monasterio, el que no puedes dejar por una orden, que se ponga en los papeles públicos, menester es que se os intime inmediate, con *amenazas* de un daño peor que la salida. Las monjas de Paris, abiertas por la Asamblea las puertas de sus conventos, permanecieron en ellos hasta que las arrancaron á la fuerza: Los *picares* desean que nos vayamos, para publicar despues, que estabamos rabiando para bolver al mundo: Los Cartujos deben dar egeemplo, como lo dieron en Francia; y tu conoces que *nuestras cosas toman un rumbo semejante.* = Muy tuyo, Fr. Mariano Roquer (Dominico.)

Artículo comunicado.

Sr. Editor sirvase V. insertar en su periódico las siguientes preguntitas á fin de ver si se nos puede satisfacer á ellas.

1ª ¿Que motivo ha ocurrido para que á las dos de la madrugada del dia tres del que nos rige haya salido un correo ó balija para el continente sin haberse manifestado al público, siendo así es una cosa tan interesante al bien general?

2ª Tambien solicitamos saber como se halla el famoso torero que en el dia de anteayer fue herido por el toro, pues nos interesa su salud.

Quedan de V. sus mas afectisimos. = Los tres preguntones.

Matias Edel relojero y maquinista, que vive en la plaza de la Constitucion, tiene de venta un reloj grande para un campanario, ó torre, el plan es vertical, las ruedas principales son de bronce, pendula Real, toca horas y medias, seña con una mano sola, las horas, medias, y cuartos, tiene cuerda para unas veinte y ocho horas, la que se dá con una llave con la mayor facilidad. El precio será de conveniencia, y si no se puede pagar en una vez, será en dos, ó tres: dicho reloj lo asegura el dueño.

El que quiera comprar una tienda, que fue de la herencia del patron José Alsina, sita en la calle de S. Lorenzo junto á la casa de Doña Catalina Portell, acuda á la imprenta de este periódico donde se dará razon de su dueño.

Quien hubiese encontrado una perrita dogga, que se perdió el domingo último, se apreciará la lleva á la imprenta de este periódico, y se le corresponderá con una gratificacion.

IMPRESOS.

Coleccion de decretos y órdenes de las Cortes generales y extraordinarias del año 10 y 11 y de las generales y ordinarias, y de la regencia del año 13 y 14 en 4º y en folio á distintos precios. = Idem del gobierno, que se han espedido desde el 6 de Marzo hasta el 9 de Julio de 1820 un tomo en folio á 28 rs. á la rastica. = Se hallarán en la libreria de Carbonell.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.